

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Sentencia Acuerdo No.	010
Fecha:	2 de marzo de 2017
Radicación:	760016000000201700204 (matriz: 760016000678201500191)
Procesado:	JOHAN JAVIER MEJÍA ZAMUDIO
Delitos:	Concierto para delinquir agravado, Homicidio agravado.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, en armonía con lo dispuesto en el canon 351 ibídem, una vez aprobado el ACCORDO al cual llegó la Fiscalía Veinte Especializada con el acusado JOHAN JAVIER MEJÍA ZAMUDIO, procede el Juzgado a emitir el fallo que pone fin a la instancia.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JOHAN JAVIER MEJÍA ZAMUDIO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.118.295.954 de Cali, en donde nació el 21 de mayo de 1991, hijo de la señora MARTHA ZAMUDIO y JAVIER MEJÍA.

Responde a las siguientes características físicas: Estatura 1.75 metros, color de piel trigueña, contextura delgada, sin limitación físicas ni señales particulares.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y BREVE RECuento DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

1. Tiene se que con fundamento en la noticia criminal creada por la Policía Judicial DJJIN BACCIN, se dio inicio a la presente investigación con el fin de establecer la existencia de un organización criminal dedicada a la extorsión de comerciantes formales e informales, control de grandes y pequeñas cantidades de estupefacientes, tráfico de armas de fuego o municiones, homicidios selectivos, desplazamientos forzados a propietarios, moradores de viviendas o inmuebles por cobro de supuestas deudas producto de narcotráfico. Que dicha colectivo criminal estaba liderado por un sujeto conocido con el alias de “Bolíqueso” e igualmente estructurada por los individuos distinguidos con los remanentes de el “Lobo” y/o “LA L”, “Ypes” y/o la “Y” o “Yandel”, “Fresa” y/o “La Fruta” y “Solipa”, quienes tenían bajo su mando, experimentados sicarios de esta ciudad.

Efectuada la indagación pertinente, del acopio de elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida se pudo corroborar participación en el homicidio del que fue víctima TACLUMA CORTES.

El 13 de junio de 2015, en la vía Mulaló a Montañita, kilómetro 15, coordenadas geográficas número 0.3° 38'37.5"W:076° 30'02.5" jurisdicción del Municipio de Yumbo, se efectuó por parte de la Policía Nacional el levantamiento del cadáver sin identificación (NN), con visibles muestras de tortura, siendo la causa eficiente de su muerte asfixia mecánica, persona que con posterioridad fue identificada como JULIAN BERNARDO TACLUMA CORTES, con cédula de ciudadanía No. 1.0130.613.512, quien fuera funcionario del INPEC Seccional Cali y quien había sido reportado como desaparecido desde el 6 de junio del año en curso. Caso con número de SPOA 7689260000190201501424.

2. Es pues con fundamento en aquel acontecer fáctico que la Fiscalía como resultado de la actividad investigativa logró la individualización y plena identificación de JOHAN JAVIER MEJIA ZAMUDIO, persona respecto de la cual se solicitó ante juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, el

libramiento de la correspondiente orden de captura, aprehensión que se hizo efectiva.

3. Así, el día 9 de abril de 2016, ante la señora Juez Novena Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de esta ciudad, se legalizó la captura del acusado. Seguidamente, se le formuló imputación por los delitos de Homicidio agravado del que fue víctima BERNARDO TACUMA CORTES, en concurso heterogéneo con los de Tortura y Concierto para delinquir agravado. Cargos que no fueron aceptados en esa oportunidad por el procesado.

4. El día 6 de julio de 2016 la Fiscalía 20 Especializada de Cali presenta escrito de acusación ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali, correspondiendo el conocimiento de la causa al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de ésta ciudad, quien convocó a los sujetos procesales a audiencia de formulación de acusación, la cual se instaló para el día 14 de octubre de 2016; oportunidad en la que la Defensa del señor JUAN DAVVID OSORIO RODRÍGUEZ, impugna la competencia, al considerar que los delitos por los que se investiga a su prolijado no son de competencia de la justicia especializada, además de no existir relación ni conexidad probatoria con los demás coimputados.

La precitada colegiatura resolvió con ponencia del Honorable Magistrado Orlando Echeverry Salazar del 26 de octubre de 2016 confirmar la decisión de no aceptar la recusación. Motivo por el cual el 1 de diciembre se finiquitó la acusación en contra del aquí procesado y 3 ciudadanos más.

5. El día 24 de enero de este año **primero** impartió aprobación a un acuerdo suscrito entre la fiscalía y el señor JUAN DAVVID OSORIO RODRÍGUEZ y **segundo** se inició audiencia preparatoria para los restantes acusados —*con excepción de EDUAR FERNANDO GIRALDO CARDOZO porque se encuentra privado de la libertad en Brasil*— y se programó nueva fecha para proseguir con la misma. Al procesado MEJÍA ZAMUDIO se le reformuló la acusación puesto que el ente acusador, estableció que el tipo penal de tortura por el que fue acusado, se encontraba mejor encuadrado

en el Homicidio Agravado por la sevicia. Como no se varió la estructura fáctica de la acusación fue aceptada por el Despacho.

IV. C O N S I D E R A C I O N E S

Para comenzar, debe decirse que de conformidad con el artículo 35 numeral 17 de la Ley 906 de 2004, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto.

Dígame de una vez, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y se operó la captura del procesado JOHIAN JAVIER MEJIA ZAMUDIO, fueron objeto de una exposición detallada por parte del funcionario Fiscal, tanto en las audiencias de formulación de imputación como en las de acusación y verificación del preacuerdo, especificándose como el mencionado hacía parte de una bien organizada red delictual dedicada al agotamiento de atentados contra la vida, compra y venta de sustancias estupefacientes, por lo cual realizan ajustes de cuentas, lucrándose y parte de este dinero lo utilizan en la adquisición de logística y así reforzar su grupo para su actuar delictual, como así pudo evidenciarse de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, durante la investigación.

Iterase, la Fiscalía fundamentó la incriminación en los resultados obtenidos en las diligencias de allanamiento y registro, inspecciones judiciales e información legalmente obtenida, así como un nefasto video en el que se presencia la muerte con sevicia de TACUMA CORTES.

Al material probatorio reseñado en acápite anteriores, debe sumarse la aceptación de responsabilidad que de manera voluntaria, libre y espontánea hizo el procesado respecto del Homicidios Agravado de las víctima **JULIAN BERNARDO TACUMA CORTES**, Concierto para delinquir para cometer homicidios y narcotráfico, lo cual ratifica lo hasta aquí analizado.

Resulta comprensible entonces que ante la evidencia existente en su contra, antes de iniciarse la audiencia de juicio oral, el procesado JOHIAN JAVIER MEJIA

ZAMUDIO llegaron a un ACUERDO con el Fiscal 20 Especializado, el mismo que se hizo consistir en aceptar los cargos por las conductas punibles imputadas por la Fiscalía, obteniendo como contraprestación eliminar el agravante el tipo penal de homicidio.

Así, una vez sometido a control de legalidad el reseñado ACUERDO, el mismo fue aprobado por este estrado judicial, toda vez que se ajustó a los lineamientos previstos por la Ley, resultando respetuoso de las garantías constitucionales y legales tanto del acusado, las víctimas como de la sociedad.

Ciertamente, de manera libre y espontánea el ciudadano JOHAN JAVIER MEJIA ZAMUDIO ha aceptado la responsabilidad al llegar a un ACUERDO con la Fiscalía, el mismo que se encuentra en absoluta coherencia con las informaciones contenidas en los informes investigativos, la información legalmente obtenida, de tal manera que a las pesquisas adelantadas debe sumarse la aceptación de responsabilidad penal por parte del procesado conforme los procedimientos legales.

En efecto, sin lugar a dudas con las conductas desarrolladas por el acriminado, se incurrió en ilícitos atentatorios de la Vida e integridad Personal y Seguridad Pública, actividad delictual que se desarrolló con plena conciencia y voluntad del procesado, atentando sin causa que lo justifique, contra los bienes jurídicos aludidos.

Hearse, el comportamiento contra derecho atentó de manera efectiva contra la Vida e integridad Personal, la Seguridad Pública de los asociados, con lo cual las conductas resultan a todas luces antijurídicas. Debiéndose advertir que el procesado se concertó para ultimar congéneres y trañar con estupefacientes, sin ninguna causa que lo justifique.

En efecto, desde el punto de vista de la culpabilidad, resulta altamente reprochable que el acusado, estando en condiciones de respetar y acatar las disposiciones legales haya decidido quebrantar el ordenamiento jurídico vigente.

Ahora, en el sub exámine no cabe la menor duda, el aciminado para el momento de la realización de los hechos, tenía perfecta capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y de determinarse de acuerdo con esa comprensión, luego, deberá ser juzgado como imputable, agregándose, además, que tiene total capacidad de actuar con dolo. Como que la actividad del sindicado estuvo impulsada por el dolo; en otras palabras, teniendo conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, conociendo que obraba contra derecho, no tuvo ningún escrúpulo para ejecutar voluntariamente los injustos.

Además, debe señalarse que tampoco obra en el expediente causal alguna de inculpabilidad, todo lo cual nos lleva, finalmente, al conocimiento más allá de toda duda, tanto de la ejecución de las conductas punibles, como de la responsabilidad penal por parte del encartado, como que no converge ninguna de las causales contenidas en el artículo 32 del Catálogo de las penas, arrojando de esa manera el conocimiento necesario para condenar.

Así las cosas, resulta apenas comprensible el sometimiento del encausado a una de las figuras jurídicas de terminación anticipada del proceso, esto es, que debidamente asistido por profesional del derecho precordara aceptación de los cargos en los referidos términos de tipicidad expuestos, accediéndose de esa manera a la importante rebaja punitiva prevista por la ley, lo cual, trae como consecuencia lógica la imposición de una sentencia de carácter condenatoria, pues, se hallan reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

V. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Con el comportamiento desplegado por el acusado se infringieron los siguientes tipos penales:

Art. 340 del Código Penal, modificado por el art. 8 de la Ley 733 de 2002, inciso 2º modificado por el art. 19 de la Ley 1121 de 2006. En efecto, del abundante material

probatorio recaudado, surge incuestionable la conducta punible a la cual hacen referencia las normas anteriormente invocadas.

Es así como esa abundancia de elementos probatorios deja en evidencia la existencia de una bien conformada banda delincuencia, donde existía una jerarquía, pluralidad de individuos, permanencia en el tiempo y acuerdo de voluntades encaminadas a la comisión de conductas punibles, especialmente en cuanto se refiere a lo demostrado para el agotamiento de delitos contra la Vida y tráfico de estupefacientes.

Lisas especiales características que se han dejado señaladas son precisamente las que estructuran el comportamiento definido por el legislador como **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, el que resulta **AGRAVADO** por cuanto sobradamente quedó demostrado que tal asociación lo era para cometer delitos de Homicidio y tráfico de estupefacientes, lo que permite que la conducta se adecue en el inciso 2º del mencionado art. 340 del C.P., modificado por el art. 19 de la Ley 1121 de 2006, que consagra una pena de 8 a 18 años de prisión y multa de 2.700 a 30.000 salarios mínimos legales mensuales. Del Título XII., Capítulo Primero del Libro segundo del Código Penal.

En el caso presente, el colectivo criminal, vulneró normas que protegen el derecho a la VIDA cuando participó, el homicidio del servidor público **JULIAN BERNARDO TACUMA CORTES**, de conformidad con el evento plasmado en el punto 1 de esta decisión, comportamiento descrito en el art. 103 del Código Penal, nominado Homicidio con circunstancias de agravación, de acuerdo con los numerales 2º, pues se ha confirmado plenamente que la ocisión de la víctima en cita fue ejecutada para ocultar la comisión de otra conducta punible, como lo fue el homicidio de la octogenaria **MARIA DEL ROSARIO PATIÑO DE MORENO**, además la conducta se cometió con sevicia, como así se decanta de las muestras de tortura que presentaba el cuerpo de TACUMA CORTES, por lo que se estructura la circunstancia a que hace referencia el numeral 6º y 7º por cuanto la víctima fue colocada en situación de indefensión, pues fue amarrada y sometida por el aquí procesado y un numeroso grupo de individuos, impidiéndole cualquier

reacción defensiva, del art. 104 del Código Penal que consagra una pena de 400 a 600 meses de prisión, de acuerdo con la modificación en cuanto a la sanción introducida por el art. 14 de la Ley 890 de 2004.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Seguidamente, procederá el Despacho a realizar la tasación punitiva conforme los parámetros previstos en el ACUERDO, debiendo advertirse que los mismos involucran partir del mínimo del delito que tiene pena más grave según su naturaleza con el aumento correspondiente por el concurso homogéneo y heterogéneo de conductas punibles, con una rebaja punitiva al degradarse el grado de participación de la complicidad.

Imperioso resulta precisar, que para dosificar la sanción se deben tener en cuenta las orientaciones contenidas en el artículo 61 del C. P., y, concretamente en su inciso final adicionado por el artículo 3º de la Ley 890 de 2004, cuando establece que “*el sistema de cuantos no se aplicará en aquellas causas en las cuales se han llevado a cabo preparatorias o negociaciones entre la fiscalía y la defensa*”, especialmente, cuando la materia del acuerdo versa sobre la pena.

Es así como este Despacho procede a pronunciarse con base en el **acuerdo** toda vez que de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 351 ibídem, ese compromiso debe ser acatado por el juez, salvo que se quebranten garantías fundamentales que como se dijo con antelación, no es el caso presente.

Dígame entonces, que el acuerdo se hizo consistir en la imposición de la siguiente pena:

Se acusó al ciudadano JOHIAN JAVIER MEJÍA ZAMUDIO por el delito de homicidio agravado y se le entregó como único beneficio por la aceptación de cargos la eliminación del agravante por lo que se procede por el tipo penal de homicidio — simple— que comporta una pena que oscila de doscientos ocho meses (208) a

cuatrocientos cincuenta meses (450) se parte de la pena mínima para el tipo penal de homicidio y se incrementa en treinta y dos (32) meses por el concurso con el tipo penal de Concierto para delinquir agravado para un total de doscientos cuarenta meses (240) o lo que es lo mismo, veinte (20) años y multa de mil trecientos cincuenta (1350) SMMML.V.

Adicionalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 52 inciso 3º del C. P., que prevé la imposición obligatoria de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal y hasta por una tercera parte más, considera este estrado judicial que se hace necesario dar cumplimiento a dicho mandato y, en el caso concreto, se impondrá esta pena accesoria al procesado por un lapso de veinte años. Recuérdese que según el artículo 44 *ibídem*, la sanción accesoria “*privá al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que conceden las entidades oficiales*”.

Por tanto, se impondrá al señor JOHIAN JAVIER MEJÍA ZAMUDIO, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de veinte años.

VII. DE LOS SUSTITUTOS PENALES

Cuestión Previa

El estudio de los subrogados se efectuará atendiendo los nuevos lineamientos que estableció el legislador a través de la Ley 1709 de 2014, toda vez que en dicha normativa se ampliaron los montos mínimos de las penas sobre las cuales se podían conceder dichos institutos, además de ser la vigente para el momento de ocurrencia de los hechos.

1. De la suspensión la ejecución de la pena

De conformidad con las modificaciones introducidas por el artículo 29 de la Ley 1709 del 2014 al artículo 63 del Código Penal, son tres los requisitos previstos por el legislador para suspender condicionalmente la ejecución de la pena, los dos primeros de carácter objetivo y tienen que ver con el quantum de la pena, esto es, que no exceda de cuatro (4) años de prisión y que además, se carezca de antecedentes penales y no se esté frente a uno de los delitos mencionados en el artículo 68 A del Código Punitivo, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014; y el último requisito de carácter subjetivo, que hace referencia a que si a pesar de que se cuente con antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, se demuestre a partir de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible, que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Ahora, en el sub examine no se reúnen dos de las exigencias objetivas previstas en la disposición en cita, toda vez que la sanción a imponer al acusado supera los 48 meses de prisión, aunado a que el delito de Concierto para delinquir agravado se encuentra incluidos en el art. 68 A del C.P., modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, como exentos de este beneficio por lo cual se negará el sustituto de la suspensión de la ejecución de la pena.

2. De la prisión domiciliaria:

En un todo de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 38 y 38B del C.P. modificados por la ley 1709 de 2014 en su art. 22 y 23, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos; que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la ley 599 Del 2000, modificado por el 32 de la Ley 1709 de 2014 y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En ese orden de ideas encuentra el Despacho que en el presente asunto la pena mínima del delito de Homicidio es superior a los 8 años de prisión, aunado a que el ilícito de Concierto para delinquir agravado, también objeto de reproche se encuentran excluidos de este beneficio por encontrarse enlistados en el art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, por manera que, el procesado deberá permanecer en su lugar de reclusión.

VIII. OTRAS DECISIONES

1. Una vez en firme esta decisión, comuníquese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Policía Nacional y Procuraduría General de la Nación.
2. Finalmente, cumplido lo anterior, remítase este asunto los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –reparto, para lo de su competencia. Comunicándose al Director de la Cárcel de Villahermosa lo decidido en el presente fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali, con funciones de conocimiento administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor **JOHAN JAVIER MEJÍA ZAMUDIO**, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.351) salarios mínimos legales mensuales vigentes** al hallarlo penalmente responsable de los delitos de Homicidio en concurso con Concierto para Delinquir Agravado, y la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un lapso de veinte años, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

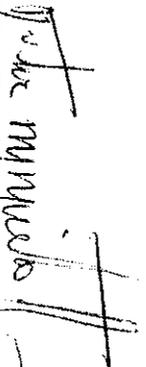
SEGUNDO: NEGAR al sentenciado la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo plasmado en la parte considerativa.

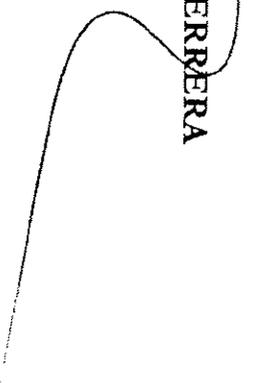
TERCERO: Por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales, se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado otras decisiones.

CUARTO: La presente sentencia se notifica a las partes en Estrados, informado que contra la misma procede el recurso de Apelación, para lo cual se corre traslado en este momento.

Como quiera que no se han interpuesto recursos contra la decisión adoptada, se declara en firme la sentencia. En consecuencia, remítanse los registros a los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE


FLOR MYRIAM NIETO HERRERA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Sentencia de Precedente No. 102

Radicación : 760016000000201700049

760016000678201500191 Matríz

Procesado : Juan David Osorio Rodríguez

Delito : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes, y otro

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 447 inciso 3º de la Ley 906 de 2004, en armonía con lo dispuesto en el canon 369 ibídem, una vez aprobado el ACUERDO a que llegaron las Fiscalía y el acusado **JUAN DAVID OSORIO RODRÍGUEZ**, como presunto coautor de las conductas punibles de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

JUAN DAVID OSORIO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.257.916 de Viñes - Valle, nació en Roldanillo — Valle el 2 de febrero de 1991, se desempeña como policía y es hijo de **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ** y **VÍCTOR HUGO OSORIO**.

Características morfológicas: Hombre de 1.78 metros de estatura, color de piel trigueña, textura atlética, sin limitaciones físicas y como señales particulares tatuaje nada es imposible para Dios Lucas 1:37 en el pecho

III. FUNDAMENTACION FACTICA Y BREVE RECUESTO DE LA ACTUACION PROCESAL

1.- Del escrito de acusación se extrae que al procesado JUAN DAVIHD OSORIO RODRÍGUEZ, se le atribuye concurrencia en el hallazgo efectuado el día 23 de julio de 2015, de 1.120,5 gramos de cannabis en la residencia de FRANCIS ECCEHONMO MOSQUITERA MIENA, a quien se le formuló imputación entre, otros delitos, por el de Concierto para delinquir agravado, por hacer parte de un grupo de individuos concertados con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y homicidios.

Además se tiene que cuando investigadores judiciales adelantaban actividades campo divisaron al procesado ingresar con un paquete a la residencia de MOSQUITERA MIENA de características similares al que fue hallado en la residencia del precitado. Además por información legal mente obtenida se supo MOSQUITERA MIENA hizo entrega al acusado de un arma de fuego y que debido a que dicho artefacto se extravió suministró para su conservación el estupefaciente.

2.- Motivó por el cual el 7 de abril de 2016 al señor OSORIO RODRÍGUEZ se le imputó en calidad de coautor el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes definido y sancionado en el artículo 376 inciso 3° de la Ley 599 de 2000, en la modalidad de conservar.

Así mismo, se le endilga coautoría impropia en la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en la modalidad de portar con circunstancias de agravación.

También se impuso de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario (en la ciudad de Vides).

IV.- CONSIDERACIONES

Dígame de una vez, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y por los cuales fue aprehendido mediante orden de captura el acusado JUAN DAVID OSORIO RODRÍGUEZ, fueron objeto de una exposición detallada por parte del funcionario fiscal tanto en la audiencia de formulación de imputación como en la de verificación del precuerdo, especificándose cómo el mencionado entregó una cantidad considerable de alucinógeno a cambio de un artefacto bélico sin tener permiso para su porte esta transacción espuria la realizó con un integrante del colectivo criminal, liderada por un sujeto conocido con el alias de “Bolíqueso” e igualmente estructurada por los individuos distinguidos con los remoques de el “Robo” y/o “LA I”, “Yepes” y/o la “Y” o “Yandel”, “Fresa” y/o “1.a Fruta” y “Solipa”, quienes tenían bajo su mando, experimentados sicarios de esta ciudad.

La acreditación de la materialidad de las conductas atribuidas al procesado, así como su responsabilidad en las mismas proviene de:

1.- Acta incautación de SIM CARD y celular HEAVYH 6730 a FRANCIS EGGELIOMO MOSQUERA a FRANCIS EGGELIOMO MOSQUERA que según exámenes realizados por el perito BRAVYAN HURTADO

LOZANO dan cuanta que existieron llamadas entre el condenado ECCLEIOMIO MOSQUITERA y el aquí procesado JUAN DAVID OSORIO relacionadas con los hechos que se le atribuyen del 23 julio de 2015.

2.- Informe de registro y allanamiento del 23 julio 2015 y declaración del policía JORGE ELLIETER LOZANO LENIS quien vio cuando el aquí procesado entró con una bolsa a la vivienda que momentos después fue allanada y en que se halló un paquete similar contentivo de alucinógeno (marhuana).

3.- interrogatorio rendido pro FRANCIS ECCLEIOMIO MOSQUITERA MENA en el que narra las circunstancias de tiempo modo y lugar de ocurrencia de los ilícitos y la responsabilidad en los mismos del acusado.

Resulta comprensible entonces que ante la evidencia existente en su contra, antes que se llevara a cabo la audiencia preparatoria, llegaran a un ACUERDO con el Fiscal 20 Especializado, el mismo que consistió en aceptar los cargos en las conductas punibles atribuidos por la Fiscalía, se le entrega como único beneficio el grado de marginalidad consagrado en el artículo 56 del C.P. Tal y como lo permite el artículo 350 inciso 2 numerales 1º y 2º del Código de Procedimiento Penal.

En efecto, desde el punto de vista de la culpabilidad, resulta altamente reprochable que el imputado, estando en condiciones de respetar y acatar las disposiciones legales hayan decidido quebrantar el ordenamiento jurídico vigente.

Ahora, en el sub examine no cabe la menor duda que, el acriminado para el momento de la realización de los hechos, tenían perfecta capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y de determinarse de acuerdo

con esa comprensión, luego, deberá ser juzgado como imputable, agregándose, además, que tienen total capacidad de actuar con dolo. Como que la actividad del acusado estuvo impulsada por el dolo; en otras palabras, teniendo conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, conociendo que obraba contra derecho, no hubo ningún escrúpulo para ejecutar voluntariamente los injustos.

Así, una vez sometido a control de legalidad el reseñado ACCUERDO, fue aprobado por este estrado judicial, toda vez que se ajustó a los lineamientos previstos por la Ley, resultando respetuosos de las garantías constitucionales y legales tanto del acusado, como de la sociedad.

Letrase, el comportamiento contra derecho atentó de manera efectiva contra la Seguridad y Salud Públicas con lo cual la conducta resulta a todas luces antijurídica. Debiéndose advertir que el procesado suministró para que se conservara sustancia estupefaciente a cambio de un arma de fuego que pertenecía a la precitada organización criminal.

Además, debe señalarse que tampoco obra en la actuación causal alguna de inculpabilidad, todo lo cual nos lleva, finalmente, al conocimiento más allá de toda duda, tanto de la ejecución de las conductas punibles, como de la responsabilidad penal por parte del procesado, como que no converge ninguna de las causales contenidas en el artículo 32 del Catálogo de las penas, arrojando de esa manera el conocimiento necesario para condenar.

Así las cosas, resulta apenas comprensible el sometimiento del procesado a una de las figuras jurídicas de terminación anticipada del proceso, esto es, que debidamente asistido por profesional del derecho preacordó aceptación de los cargos en los referidos términos de tipicidad expuestos, accediéndose de esa manera a la importante rebaja punitiva prevista por la ley, lo cual, trae

como consecuencia lógica la imposición de una sentencia de carácter condenatoria, pues, se hallan reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

V. CALIFICACION JURÍDICA

Con el comportamiento desplegado por el procesado infringió el siguiente tipo penal:

Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia De Armas De Fuego, Accesorios, Partes o Municiones. Delito sancionado por el Art. 365 del Código Penal, modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011 que indica *“El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años”.*

Comportamiento en los que concurren las circunstancias de agravación prevista en el art. 365 del C.P. inciso 2. Numerales 5° al actuar en coparticipación criminal.

A su vez, la conducta pumbe en cita concursa heterogéneamente con la del tipo penal de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.** Delito descrito en el Artículo 376 inciso 3° del Código Penal. Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011. cuyo texto es el siguiente:

“El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en

prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachis, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

VI. DOSIFICACION PUNITIVA

A continuación el Despacho procede a realizar la tasación punitiva conforme la pretensión del Jefe Fiscal, puesto que la misma fue aceptada por el Despacho.

Impenoso resulta precisar, que para dosificar la sanción se deben tener en cuenta las orientaciones contenidas en el artículo 61 del C. P. y, concretamente en su inciso final adicionado por el artículo 3º de la Ley 890 de 2004, cuando establece que “*el sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la fiscalía y la defensa*”, especialmente, cuando la materia del acuerdo versa sobre la pena.

Es así como este Despacho procede a pronunciarse con base en el **acuerdo**, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 351 ibídem, ese compromiso debe ser acatado por el Juez, salvo que se quebranten garantías fundamentales que como se dijo con antelación, no es el caso presente.

A JUAN DAVID OSORIO RODRÍGUEZ se le imputó el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y se partió de la pena mínima prevista para el mismo, esto es de dieciocho (18) años de prisión y al reconocérsele como único beneficiario la circunstancia *de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas* tal y como lo prevé el artículo 56 del Código Penal, se rebaja en una sexta parte del mismo modo se incrementó en 12 meses por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo que la sanción quedó en **48 meses de prisión y multa de 21 SMMLV**, aplicando la misma operación aritmética para la pena pecuniaria.

Y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término de la pena principal, acorde con lo dispuesto en los arts. 180 y 51 del CP.

VII. DE LOS SUSTITUTOS PENALES

Cuestión Previa

El estudio de los subrogados se efectuará atendiendo los nuevos lineamientos que estableció el legislador a través de la Ley 1709 de 2014, en virtud del principio de legalidad, por encontrarse vigente para la fecha de comisión de la conducta punible.

De conformidad con las modificaciones introducidas por el artículo 29 de la Ley 1709 del 2014 al artículo 63 del Código Penal, son tres los requisitos previstos por el legislador para suspender condicionalmente la ejecución de la pena, los dos primeros de carácter objetivo y tienen que ver con el quantum de la pena, esto es, que no exceda de cuatro (4) años de prisión y

que además, se carezca de antecedentes penales y no se esté frente a uno de los delitos mencionados en el artículo 68 A del Código Punitivo, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014; y el último requisito de carácter subjetivo, que hace referencia a que si a pesar de que se cuente con antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, se demuestre a partir de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible, que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Ahora, en el sub examine no se reúne una de las exigencias objetivas prevista en la disposición en cita, toda vez que no obstante la pena a imponer es de cuatro años, y uno de los ilícitos por los cuales se procede corresponde de aquellos enlistados en el inciso 2º del art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, como excluido de dicho beneficio, por lo cual se negará el sustituto de la suspensión de la ejecución de la pena.

2. De la prisión domiciliaria:

En un todo de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 38 y 38B del C.P. modificados por la Ley 1709 de 2014 en sus art. 22 y 23, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos; que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 del 2000, modificado por el art. 32

de la Ley 1709 de 2014 y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Del acuerdo hizo parte la concesión de dicha medida sustitutiva por cuanto en consideración a la pena de prisión pactada a la carencia de antecedentes del procesado, a sus condiciones individuales, sociales y familiares, amén de los linamientos en el pronunciamiento emitido por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia al interior del radicado Rad: 36789 de 2012 permiten inferir que resulta procedente mutar el sitio de reclusión en establecimiento carcelario por el de su residencia al sentenciado máxime en apoyo de los elementos probatorios allegados por la defensa así:

- a.-** Constancia de la parroquia nuestra señora del Rosario quien dice conocer al señora JUAN DAVID OSORIO RODRÍGUEZ y es una persona católica, respetuosa, amable y de sanas costumbres.
- b.-** Certificado expedido por el secretario de planeación de planeación infraestructura y proyectos del Municipio de Vives, que lo conoce como persona de bien, ampliamente conocida en esa comunidad, amante del deporte, de sanas costumbres, respetuoso de la ley.
- c.-** El suscrito auxiliar administrativo de la institución educativa JORGE ROBLERO del municipio de Vives Valle del Cauca, hace constar que el procesado es persona de sanas costumbres fiel cumplidor de sus deberes, respetuoso son las autoridades legítimamente constituidas y que no representa ningún peligro para la comunidad.
- d.-** Constancia del concejal de LEIS GABRIEL GARCÉS PATIÑO del Municipio de Vives en que certifica que conoce de vista y trato JUAN DAVID OSORIO RODRÍGUEZ. Como una persona de sanas costumbres, fiel cumplidora de sus deberes, respetuoso de las autoridades legítimamente constituidas.

e.- Certificado de cómputo de estudios y trabajo expedido por la cárcel municipal de Vives.

f.- Servicios público de la vivienda Calle 4 No. 4 A – 6 barrio Villa Cangrejo.

Razones por las cuales se concede al procesado JUAN DAVID OSORIO RODRÍGUEZ, la prisión domiciliaria en la **Calle 4 No. 4 A – 6 barrio Villa Cangrejo de Vives**, debiendo suscribir acta en la que se comprometa a permanecer allí, a no cambiar de residencia sin previa autorización de la autoridad competente, y a presentarse cuando fuere requerido además, se garantizará mediante caución prendaria en suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00), la cual deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de esta ciudad. Dicho lo anterior se debe trasladar a su lugar de residencia.

VIII. OTRAS DECISIONES

1. Una vez en firme esta decisión, comuníquese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Sifin y Procuraduría General de la Nación.
2. Cumplido lo anterior, remítase este asunto ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, indicando que el señor JUAN DAVID OSORIO RODRÍGUEZ, se encuentra privado de la libertad en su domicilio.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali, con funciones de conocimiento administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor **JUAN DAVID OSORIO RODRÍGUEZ**, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** y multa de **VEINTIÚN (21) SMMLV** al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPREFACIENTES** y, la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un lapso igual a la pena principal, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NEGAR** al sentenciado la suspensión de la ejecución de la pena.

TERCERO: Por las razones consignadas en el acápite correspondiente de este proveído, conceder la prisión domiciliaria al sentenciado **JUAN DAVID OSORIO RODRÍGUEZ**, la cual cumplirá en el inmueble ubicado en la Calle 4 No. 4A – 6 barrio Villa Cangrejo municipio de Viñes Valle del Cauca, lugar donde la Cárcel Municipal de Viñes, efectuará control periódico del cumplimiento de su internamiento. Previa caución prendaria de quinientos mil (500.000) pesos la cual deberá ser consignada ante el centro de servicios judiciales.

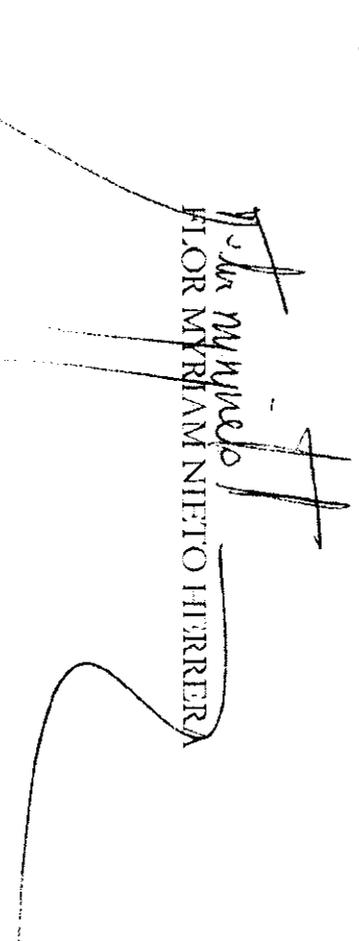
TERCERO: Por el Centro de Servicios Judiciales, se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite “Otras decisiones”.

CUARTO: INDICAR que contra esta providencia procede el recurso de Apelación en el efecto suspensivo, para lo cual se da traslado a las Partes en este momento.

Como quiera que no se interpuso recurso contra el presente fallo se declara ejecutoriado el mismo.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE.

La Juez,


FLOR MYRIAM NIETO HERRERA